



Bogotá, D.C

Señor:

Diego Alejandro Mesa Espinosa

Asunto: Solicitud Concepto.

TRÁNSITO - Procedimiento contravencional - Formato Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito - Alcoholemia.

Radicado No. 20243030673692 del 24 de abril de 2024

Radicado No. 20243031178542 del 18 julio de 2024.

Respetado señor Meza, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con los Nros. 20243030673692 del 24 de abril de 2024 y 20243031178542 del 18 julio de 2024, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

“PRIMERO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, el marco normativo y jurisprudencial vigente que reglamenta en Colombia los tramites contravencionales que en materia de tránsito se aplican en atención a la alcoholemia en materia de tránsito. Resultando de suma importancia indicar que, aquí se solicita el pronunciamiento y la descripción clara y precisa de las normas, conceptos y resoluciones proferidos tanto por el Ministerio de Transporte como por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que las jurisprudencias emitidas por las altas cortes y que se han encargado de interpretar el marco normativo que gira en torno a la realización de los procedimientos de alcoholemia en materia de tránsito.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior; Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, los protocolos y/o los procedimientos legalmente establecidos y dirigidos a los organismos de tránsito y a los agentes de tránsito, para que se permitan realizar de manera eficaz y conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano, pruebas de alcoholemia en materia de tránsito de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial vigente dentro del nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto me permito solicitar ante la resolución del presente numeral, la inclusión de las normas, conceptos y resoluciones ministeriales que sustentarían la respuesta proferida por el Mintransporte ante lo aquí peticionado.

TERCERO: Solicito al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, las plenas garantías dispuestas en la norma, la constitución, Página 2 de 5 la jurisprudencia, y dentro de los conceptos y resoluciones





13-08-2024

ministeriales proferidos por parte de Mintransporte, que se deben respetar y garantizar dentro de la realización de los tramites contravencionales en materia de tránsito ante la realización de pruebas de alcoholemia por parte de los "agentes de tránsito", y los diferentes organismos de tránsito.

CUARTO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, el protocolo y/o procedimiento legalmente establecido para la realización y/o suscripción manual del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, y a su vez solicito se me indique y describa el marco normativo aplicable para el procedimiento de suscribir de manera manual el formato de Orden de Comparendo Único Nacional, por parte de los organismos de tránsito a través de sus "agentes de tránsito"

QUINTO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si resulta jurídicamente viable y ajustado a derecho que, ante la suscripción manual del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, por la presunta vulneración de lo enmarcado por parágrafo 3 del artículo 152, de la Ley 769 de 2002; los "agentes de tránsito" y los diferentes organismos de tránsito cuenten con facultades legales que les permitan no diligenciar y dejar en blanco el acápite o numeral 5 del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, acápite al que se le conoce con el nombre de "CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN", y por el contrario, resulta jurídicamente viable realizar la descripción de la presunta norma de tránsito violentada (parágrafo 3 del artículo 152, de la Ley 769 de 2002), mediante el numeral 17 del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, denominado "OBSERVACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO". Igualmente solicito al Mintransporte, se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

SEXTO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si resulta jurídicamente viable y ajustado a derecho que, ante la suscripción del formato de Comparendo Único Nacional, en atención a la presunta vulneración de lo enmarcado por parágrafo 3 del artículo 152, de la Ley 769 de 2002; los organismos de tránsito a través de sus "agentes de tránsito" suscriban de manera manual el formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, sin que, dentro del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, los "agentes de tránsito" invoquen como presunto código de infracción vulnerada, el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito. Pues considera esta parte que, lo descrito por el numeral 3 del artículo 152, de la Ley 769 de 2002; corresponde a una consecuencia jurídica de la transgresión a lo encuadrado por el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito. Además, solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

SÉPTIMO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si los "agentes de tránsito" se encuentra facultados y amparados mediante normativa vigente alguna que les permita negarse a realizar la entrega del formato denominado Orden de Comparendo Único Nacional, al administrado en el momento y lugar en que presuntamente se violentó el Código Nacional de Tránsito, y acaecieron los hechos

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



13-08-2024

fundados que permitieron suscribir la Orden de Comparendo Único Nacional. También, solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

OCTAVO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, el protocolo y/o procedimiento legalmente establecido para efectuar la inmovilización de determinado rodante por parte de los "agentes de tránsito", ante la presunta comisión de una o varias de las infracciones de tránsito consagradas dentro del Código Nacional de Tránsito, y/o normas que rijan dicho procedimiento. Por lo anterior; solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

NOVENO: En consecuencia, de lo anterior; Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, cuáles son los documentos y/o formatos que obligatoriamente se tienen que diligenciar por parte de los "agentes de tránsito", en atención al procedimiento efectuado de inmovilización de determinado rodante ante la presunta comisión de una o varias de las infracciones de tránsito consagradas dentro del Código Nacional de Tránsito, y/o normas que rijan dicho procedimiento. También solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

DÉCIMO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si los "agentes de tránsito" se encuentra facultados y amparados mediante normativa vigente alguna que les permita no diligenciar documentos y/o formatos ante el procedimiento de inmovilización realizado a determinado rodante ante la presunta comisión de una o varias de las infracciones de tránsito consagradas dentro del Código Nacional de Tránsito, y/o normas que rijan dicho procedimiento. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

UNDÉCIMO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si los "agentes de tránsito" se encuentra facultados y amparados mediante normativa vigente alguna que les permita no hacer entrega de la copia íntegra y legítima al administrado de los documentos y/o formatos diligenciados en atención al procedimiento de inmovilización de determinado rodante ante la presunta comisión de una o varias de las infracciones de tránsito consagradas dentro del Código Nacional de Tránsito, y/o normas que rijan dicho procedimiento. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

UNDÉCIMO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si los "agentes de tránsito" se encuentra facultados y amparados mediante normativa vigente alguna que les permita grabar los procedimientos que en materia de tránsito realizan en el ejercicio de sus funciones a través de medios técnicos o tecnológicos, ya sea adheridos a su cuerpo, a través de sus dispositivos móviles o instalados mediante espacios y/o lugares



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



13-08-2024

estratégicos correspondientes al lugar en donde se efectúan los operativos en materia de tránsito. Asimismo, solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

DUODÉCIMO: En caso de resultar positiva la respuesta a lo cuestionado dentro del numeral "UNDÉCIMO", Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si los "agentes de tránsito" se encuentran obligados a través del marco normativo vigente en el ordenamiento jurídico colombiano a informales al administrado que este esta siendo grabado y/o monitoreado a través de medios técnicos o tecnológicos, ya sea adheridos a su cuerpo, a través de sus dispositivos móviles o instalados mediante espacios y/o lugares estratégicos correspondientes al lugar en donde se efectúan los operativos en materia de tránsito. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

DECIMOTERCERO: En atención a que los "agentes de tránsito" se encuentren facultados para realizar grabaciones de los procedimientos efectuados en materia de tránsito a través de dispositivos móviles o instalados mediante espacios y/o lugares estratégicos correspondientes al lugar en donde se efectúan los operativos en materia de tránsito, y dichos dispositivos tensinos o tecnológicos se encuentren instalados en lugares estratégicos de donde se realizara el operativo como por ejemplo laboratorios, Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, si este hecho obliga a través del marco jurídico colombiano a los organismos de tránsito y a los "agentes de tránsito" a instalar avisos de señalización que establezcan que en ese lugar se estaba grabando y monitoreando lo que ocurriera. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

DECIMOCUARTO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, los protocolos, requisitos y/o procedimientos previos para instalar un operativo y/o reten por parte de los organismos de tránsito. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento.

DECIMOQUINTO: Solicito de manera muy amable y respetuosa al Ministerio de Transporte, se sirva indicarme de manera clara, precisa, congruente y de fondo, cuáles son las validaciones y formatos que se deben suscribir de manera previa a la puesta en funcionamiento de un operativo y/o reten que en materia de tránsito de instale y ponga en funcionamiento por parte de alguno de los organismos de tránsito. Solicito al Mintransporte se sirva argumentar lo planteado como respuesta al presente numeral a través de la citación del marco normativo aplicable ante dicho cuestionamiento".

CONSIDERACIONES

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-08-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

- **Orden de comparendo - Formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito.**

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...).”

A su vez, el artículo 135 de la Ley 769 del 2010, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, refiere el procedimiento ante una infracción a las normas de tránsito, en los siguientes términos:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Por su parte, los artículos 8.5.4. y siguientes de la Resolución de la 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, que compiló entre otras, la Resolución 3027 del 2010, “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.”, al tenor cita:

“Artículo 8.5.4. Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-08-2024

Artículo 8.5.5. Formato y elaboración del formulario de comparendo. Adóptese el “Formulario de Comparendo Único Nacional” del Anexo 70, que hace parte de la presente resolución, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito.

Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario -Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. Hasta tanto se agoten las existencias de formulario del Comparendo Único Nacional, se continuará utilizando la comparendera adoptada mediante la Resolución número 17777 de 2002 y en la casilla “Observaciones” se especificará el código de la infracción de acuerdo al presente capítulo.

Parágrafo 2°. La numeración de las órdenes de comparendos utilizadas por los cuerpos de agentes de tránsito encargados de ejercer el control, será asignada por el sistema RUNT, para lo cual los organismos de tránsito y demás autoridades competentes deberán cumplir los protocolos y procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 8.5.6. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”. (NFT)

Aunado a lo anterior, los artículos 6.2.5.2 y siguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, consagra las características técnicas del formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito:

“Artículo 6.2.5.2. Código de identificación. La Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, estará identificada con un código que consta de veinte (20) dígitos distribuidos así:

Los ocho dígitos registrados de izquierda a derecha identifican el Organismo de Tránsito que expide el comparendo, según el Código de la División Política del DANE y los doce (12) últimos dígitos corresponden a la serie única nacional asignada por el sistema RUNT.

Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, los primeros ocho (8) dígitos corresponden a la serie 99999999 y los siguientes doce (12) dígitos a los

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





asignados por el sistema RUNT.

Artículo 6.2.5.3. Impresión de los formatos. Los Organismos de Tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ordenarán la impresión del Formato Orden de Comparendo Único Nacional de acuerdo a los rangos suministrados por el RUNT.

Artículo 6.2.5.4. Características técnicas del formato. El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución número 3027 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional". (NFT)

Así mismo, la naturaleza de la orden de comparendo dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito, ha sido abordado por la Jurisprudencia en un sinnúmero de oportunidades, en este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela 061 del 2021, refirió:

"(...) debe entenderse en el proceso contravencional... estas actuaciones la "diligencia de citación" se efectúa mediante la entrega del comparendo como "orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor". De tal manera, que presente o no presente el inculpado, el proceso seguirá su curso hacía la celebración de la audiencia pública, y si es del caso, a la imposición de la sanción que corresponda a la infracción realizada". (NFT)

- **Pruebas de alcoholemia**

El marco normativo relacionado con la prueba de alcoholemia, los artículos 50 y 52 de la Ley 769 del 2002, al tenor consagra:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupeficientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

(...)

Artículo 152. Grado de alcoholemia. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:





13-08-2024

(...)"

A su turno, el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 131. Multas. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(...)"

Ahora bien, el artículo 8.5.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, que compiló entre otras, la Resolución 3027 del 2010, preceptúa que el estado de embriaguez se establecerá mediante prueba, así:

"Artículo 8.5.1. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

(...)

E.03. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".** (NFT)

En este orden de ideas, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 0414 del 2002, "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", lo siguiente:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:





13-08-2024

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

(...)

Artículo 4. Con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, se debe aplicar la cadena de custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia, o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, acreditando sus condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad y continuidad de la custodia, según los lineamientos procedimentales y técnicos establecidos en la normatividad vigente al respecto”.

Por su parte, la Resolución 88919 de 2017, “Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales.”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Adicionar el Capítulo Noveno en el Título VI METROLOGÍA LEGAL de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

CAPÍTULO NOVENO. REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A ALCOHOLÍMETROS, ETILÓMETROS O ALCOHOSENSORES EVIDENCIALES

9.1. Objeto. El presente reglamento técnico metrológico es aplicable a los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales que son utilizados en todas aquellas actividades de naturaleza pericial, judicial o administrativa, destinados a determinar la concentración de alcohol en sangre a través de la medición de alcohol en aire espirado. Esta norma se adopta con el fin de





asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos, y con ello brindar confianza a la ciudadanía frente a las mediciones que sirven de fundamento para tomar decisiones de tipo administrativo y judicial.

Para cumplir este objetivo, el presente reglamento fija requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad, define las obligaciones para productores e importadores y dicta disposiciones frente a la verificación metrológica de estos instrumentos cuando se encuentran en servicio en actividades judiciales, periciales o administrativas.

9.2. *Ámbito de aplicación.* Los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos de este reglamento técnico son aplicables a los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales que son utilizados en todas aquellas actividades de naturaleza pericial, judicial o administrativa, para determinar la concentración de alcohol en sangre a través de la medición de alcohol en aire espirado de una persona, y cuya sub partida arancelaria se define a continuación:

Item No.	Partida No.	Descripción Arancelaria	Productos
1	9027.80.90.00	Instrumentos de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos.	Alcoholímetro, etilómetros o alcohosensores evidenciales.
2	9027.10.90.00	Instrumentos de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos. Analizadores de gases o de humos.	Alcoholímetro, etilómetros o alcohosensores evidenciales.

(...)

9.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento técnico metrológico, se deberán tener en cuenta las definiciones incluidas en el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, y aquellas incluidas en el numeral 3.3 de la Resolución SIC 64190 de 2015 que le sean aplicables.

También se deben considerar las definiciones contenidas en el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML) OIML V1:2013, así como las siguientes:

- **Alcohol.** Para los propósitos de este reglamento la palabra "alcohol" es usada para referirse al alcohol etílico o al etanol.

- **Alcoholímetro.** Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aliento humano espirado dentro de límites de error específicos.

Siempre que en este reglamento técnico se haga referencia al alcoholímetro, etilómetro, alcohosensor, instrumento de medición o simplemente instrumento, se está haciendo referencia indistintamente al instrumento **alcoholímetro evidencial**.

- **Alcoholímetro estacionario.** Alcoholímetro diseñado únicamente para su uso en ubicaciones fijas al interior de edificios o lugares, que proporcionen condiciones ambientales estables.

- **Alcoholímetro móvil.** Alcoholímetro diseñado para su uso en aplicaciones móviles (por ejemplo, en vehículos).





- **Alcoholímetro portátil.** Alcoholímetro diseñado para su uso dentro o fuera de edificios y en aplicaciones móviles (por ejemplo, dispositivos manuales, generalmente alimentados con una batería autónoma).

(...)"

Así mismo, el numeral 9.9. "**Pruebas y ensayos**" del Capítulo Noveno en el Título VI "METROLOGÍA LEGAL" de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tenor consagra:

"9.9. Pruebas y ensayos

9.9.1. Examen de tipo y/o aprobación de modelo. El examen de tipo y/o aprobación de modelo se llevará a cabo en al menos una unidad que represente el tipo o modelo definitivo del productor. La evaluación consistirá de la inspección y la realización de las pruebas indicadas en los numerales 9.9.3 y 9.9.4.

El solicitante debe suministrar una o varias muestras de producción del instrumento para el examen de tipo o modelo.

Con el fin de acelerar el procedimiento de pruebas, el laboratorio de pruebas y ensayos podrá llevar a cabo diferentes pruebas simultáneamente en dos unidades representativas del mismo tipo o modelo. En este caso, el laboratorio debe garantizar que todos los instrumentos presentados cumplan con el tipo o modelo evaluado.

Todas las pruebas de precisión e influencia se deben realizar en la misma unidad. Sin embargo las pruebas de perturbación se podrán realizar en uno o más instrumentos adicionales. Este instrumento adicional debe ser presentado con anterioridad a las pruebas.

Si una determinada unidad cuyo modelo o tipo está siendo evaluada no aprueba un ensayo específico, y como resultado de esto tiene que modificarse o repararse, el solicitante tiene que realizar esta modificación a todos los instrumentos enviados para ser probados. Si el laboratorio tiene motivos razonables para concluir que la modificación tiene una influencia negativa sobre las pruebas que ya han tenido un resultado positivo, se deben repetir estas pruebas.

Con el fin de minimizar los errores de medición, puede ser necesario ajustar el alcoholímetro antes de que comiencen las pruebas de examen de tipo o aprobación de modelo. Posteriormente, no se realizará ningún ajuste hasta que se completen las pruebas de aprobación de tipo.

9.9.2. Documentación técnica del alcoholímetro. La documentación que debe presentar el productor/importador ante el organismo de evaluación de la conformidad para el examen de tipo y/o aprobación de modelo debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Una descripción de su principio general de medición,*
- b) Una lista de las piezas y componentes esenciales, junto con sus características;*
- c) Planos mecánicos,*





- d) Diagramas eléctricos/electrónicos,
- e) Requisitos de instalación,
- f) Esquema de precintos de seguridad,
- g) Disposición del panel,
- h) Información general sobre el software (en particular cubriendo los requisitos expresados en el numeral 9.5.5),
- i) Salidas de prueba, su uso y su relación con los parámetros siendo medidos,
- j) Instrucciones de operaciones,
- k) Documentos u otra evidencia que apoye la suposición de que el diseño y características del instrumento de medición cumplen con los requisitos de este reglamento técnico
- l) La documentación solicitada en OIML D 31:2008, 9.5.1.1 y
- m) Una muestra de impresión.

Si el alcoholímetro cuenta con un dispositivo de impresión, el productor debe presentar información sobre la calidad del papel de impresión para cumplir con los requisitos de legibilidad definidos en el numeral 9.5.5.1.

Si el laboratorio de prueba y ensayos lo considera necesario, puede exigir documentación más detallada, ya sea para poder estudiar la calidad del instrumento, o para fijar el tipo aprobado, o ambos.

9.9.3. Inspecciones y pruebas

9.9.3.1. Inspección visual. El instrumento y la documentación serán estudiados y sometidos a una inspección visual para obtener una valoración general de su diseño y construcción. En particular, se examinarán los siguientes aspectos:

- a) Unidades de medida y signo decimal (numeral 9.4.1);
 - b) Intervalos de medición (numeral 9.4.2.1);
 - c) División de escala (numeral 9.4.2.3);
 - d) Presentación del resultado (numeral 9.5.1);
 - e) Dispositivos de ajuste (numeral 9.5.2);
 - f) Protección contra fraude (numeral 9.5.2);
 - g) Dispositivos de verificación (numeral 9.5.3);
 - h) Protección de durabilidad (numeral 9.5.2);
 - i) Software (numeral 9.5.4);
 - j) Dispositivo de impresión (numeral 9.5.5.1);
 - k) Almacenamiento de resultados de medición (numerales 9.5.5.2 y 9.5.5.3);
 - l) Transmisión de datos (numerales 9.4.2.7 y 9.5.5);
 - m) Etiquetado (numeral 9.6);
 - n) Instrucciones de uso (numeral 9.7.);
 - o) Precintos electrónicos (numeral 9.8); y
 - p) Aptitud para pruebas (numerales 9.9.1 y 9.9.2)".
- (...)"

A su vez, la Guía para medición indirecta de alcoholemia a través de aire respirado, versión 02., de diciembre del 2015, anexo de la Resolución 001844 del 18 diciembre del 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", en el que establece lo siguiente:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





"2. ALCANCE

Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa /no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluidos del alcance de esta guía.

7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumple los siguientes requisitos:

7.2.2.1. El dispositivo utilizado para llevar a cabo la medición, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones 64189 del 2015-09-16 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "Por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica" y la Resolución 89650 del 2015-11-20 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "Por la cual se modifica el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única", y las que las modifiquen, adicionen o complementen.

7.2.2.2. Debe estar configurado con el factor de conversión 2100:01.

7.2.2.3. Debe tener calibración vigente, la cual se debe demostrar mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, y también el certificado o informe de calibración, que debe reposar en la hoja de vida del analizador.

7.2.2.4. El proveedor del servicio de calibración debe tener la competencia técnica para realizar este tipo de calibraciones. Ver anexo 1, sobre la calibración de alcohosensores. (9.10).

(...)

7.2.3. REQUISITOS DEL OPERADOR

El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (Ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2. (16))

7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificado de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.





(...)" (SFT)

Con respecto a las funciones del cuerpo de agentes de tránsito de las entidades territoriales, el artículo 5 de la Ley 1310 del 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", al tenor indica:

"Artículo 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte". (Negrilla fuera de texto)

Frente a los exámenes clínicos forenses para determinar la embriaguez, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda¹, preceptúa que el personal médico que deba realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial, así:

"Los(as) médicos(as) que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con esta Guía, la cual ofrece una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto, proporcionando, a su vez, una atención que promueva y garantice el respeto a la dignidad de las personas durante este proceso, en marco del cumplimiento de los valores institucionales, puestos en marcha en la plataforma estratégica del Instituto".

En otro de sus partes, el documento en cita, indica los responsables del envío del informe pericial y archivo del examen médico forense, en los siguientes términos:

1 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. Versión 02, diciembre de 2015.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





“7.5.2. Responsables

Es responsable del envío del informe pericial y archivo de la copia y anexos, así como de la cadena de custodia, la (el) secretaria(o), asistente o auxiliar del respectivo servicio forense o de salud capacitada(o) previamente para ello, a quien se le haya asignado esta función (o en su defecto quien realizó el examen médico forense).

7.5.3. Condiciones

» El responsable del archivo debe verificar que el informe pericial esté firmado por el (la) perito responsable del examen clínico forense.

» Para garantizar la conservación, preservación, reserva e integridad de los documentos, los lugares destinados para el archivo deben emplearse exclusivamente para esa finalidad. Teniendo en cuenta los medios de presentación (impreso, manuscrito o magnético, etc.), deben identificarse los factores de riesgo que puedan generar la pérdida, daño, adulteración o deterioro.

» Los informes periciales deben ser archivados según los lineamientos archivísticos y de gestión documental vigentes en la entidad, de manera que sean posibles el acceso rápido y la consulta por parte del personal autorizado.

» Los archivos deben ser administrados por una persona, quien debe garantizar su custodia y llevar sistemas de control para su actualización y consulta. Toda consulta que se efectúe de estos debe hacerse por personal autorizado y quedar consignada en el respectivo registro de cadena de custodia.

» Todo elemento material probatorio, evidencia física (prendas de vestir u otras) o muestra recolectada debe estar adecuadamente embalado y rotulado antes de su envío. Además, debe tener el respectivo registro de cadena de custodia diligenciado”.

De otro lado, el numeral 1.2.3. del Manual de Policía Judicial², indica:

“1.2.3. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial Adicionalmente, la Ley 906 de 2004 establece que algunas entidades cumplen funciones permanentes de policía judicial. Hacen parte de esta categoría:

- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la República
- Migración Colombia15
- Entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control
- Alcaldes e inspectores de Policía.
- Autoridades de tránsito.

(...)

2 *Fiscalía General de la Nación. Manual de Policía Judicial. Versión 2. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf>*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-08-2024

Las funciones de Policía Judicial, las desarrollarán en actividades de apoyo a la investigación penal en actuaciones que se desprendan de la función que por naturaleza corresponde a cada entidad. En cumplimiento de esta función, entre otras actuaciones: recaudarán información, realizarán entrevistas, recolectarán elementos materiales probatorios y evidencia física, que en lo sucesivo se denominarán EMP y EF, aplicarán la cadena de custodia y procedimientos pertinentes en el marco de las atribuciones señaladas por ley a cada organismo.”

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas».

• **Control operativo - retenes**

Frente a los controles operativos, denominado retenes, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define retén, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.”

A su vez, el artículo 3 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención”.

Siguiendo con el tema, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, consagra:

“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a. Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b. Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c. Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d. Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e. Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



Parágrafo 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos”.

Por su parte, el artículo 7 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“Artículo 7°. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

(...)

Parágrafo 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

(...).”.

A su turno, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, refiere:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: *Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

Autoridad de Tránsito y Transporte: *Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.*

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.*

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: *Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte”. (NFT)*

De otro lado, el artículo 8.1.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. dispone lo siguiente:

“Artículo 8.1.1 “Artículo 8.1.1 Objeto. *El presente capítulo tiene por objeto adoptar el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, el cual forma parte integral de la presente resolución.*

Artículo 8.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorrutas, pasos a nivel de estas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas.*

Artículo 8.1.3. Responsabilidad de aplicación. *Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual”.*

De manera complementaria, el “Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la regulación en las calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia”, Anexo 68 de la Resolución 20223040045295 del 2022, establece lo siguiente:

“8.1. EVENTOS ESPECIALES NO PROGRAMABLES (EENP)

Si bien estos eventos ocurren en lugares y de magnitudes que varían y que no son predecibles, aun se puede planificar y preparar. Normalmente se trata de:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





- Accidentes de tránsito
- Incendios
- Desastres naturales

8.2. EVENTOS ESPECIALES PROGRAMABLES (EEP)

Se trata siempre de eventos debidamente autorizados por la autoridad competente o de eventos especiales de rutina tales como:

- Desplazamiento de personajes de la vida nacional (autoridades, dirigentes, etc.)
- **Operativos de control de tránsito**
- Marchas, caminatas, cabalgatas
- Eventos que ameritan medidas de seguridad especiales que requieren cierre de vías, como cumbres o convenciones.
- Paradas militares
- Eventos deportivos
- Ciclovías dominicales o nocturnas
- Eventos religiosos, culturales o de expresión social
- Retenes de la Policía Nacional o del Ejército Nacional
- Para la señalización

Los EEP requieren atender alguna de las siguientes situaciones:

1. El evento no involucra la superficie de rodadura de la vía directamente.
2. Cierre parcial de la superficie de rodadura de la vía,
3. Cierre total de una calle o calzada en vías de doble calzada, lo que obliga a los usuarios de la vía a circular por la otra calzada u otras calles.
4. Cierre total de una calle o vía, obligando a los usuarios a buscar otra vía para circular.
5. Cierre total de una zona de calles o vías.

En lo anterior se puede ver que los EENP y los EEP pueden resultar similares en muchas situaciones; sin embargo, en cada caso el tratamiento será diferente.

8.6.4. Control de tránsito o de seguridad ciudadana

Para realizar operativos de control en vías rurales, ya sean de **control de tránsito (policía de tránsito o agentes de tránsito) o de seguridad ciudadana (policía o ejército)**, no podrán utilizarse los carriles de la vía para detener los vehículos, por lo cual deberá hacerse sobre la berma o disponerse de sitios aledaños a las vías, en los cuales se estacionarán los vehículos que se ordene detener.

Para dar información sobre el sitio de realización de los operativos en carreteras y vías urbanas, se debe colocar un mínimo de dos señales portátiles en adición a las luces balizas de los vehículos oficiales. Las señales deben ser ubicadas sobre la berma derecha o aledaña al carril derecho, cuando no exista berma; pero en ningún caso sobre los carriles de circulación, con excepción de las vías urbanas en las cuales se podrá hacer sobre el carril derecho de la calzada. La primera señal de información, que indique la existencia del operativo, la segunda señal que prevenga de dicha situación y la tercera reglamenta la acción inmediata a tomar: señales que serán localizadas a una distancia del operativo según corresponda con lo establecido en la Tabla 2.4 de este Manual, teniendo en cuenta la velocidad de operación de la vía.





Además de la señalización anterior, se debe complementar con señales NO ADELANTAR SR-26 y VEL MAX SR-30, para fomentar una disminución de la velocidad de los vehículos en forma progresiva con intervalos de transición de velocidad de máximo 20 kilómetros por hora. Para reforzar la señalización en el tramo anterior y en el sitio del operativo, debe colocarse sobre la línea de separación del carril externo derecho de la vía, una serie de conos ubicados desde una distancia anterior al sitio del operativo de mínimo 50 metros. Para la canalización del tránsito al sitio de detención de los vehículos también se deben colocar conos". (NFT)

Aunado a lo anterior, la Resolución 3027 de 2010, "Por la cual se actualizó la codificación de las infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, y en la que se adoptó el Manual de Infracciones y otras disposiciones", compilada la Resolución 20223040045295 de 2022, en su Título 2, Capítulo 1, Artículo 2.1.4., establece lo siguiente:

"Seguridad vial: se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías".

Desarrollo del problema jurídico

- **Orden de comparendo - Formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito.**

Conforme a las normas transcritas, la orden de comparendo es un documento público mediante el cual se cita al presunto contraventor (orden formal de citación), para que se presente ante la autoridad de tránsito, por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito y de este modo acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción, este documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, en este orden de ideas, la autoridad de tránsito ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Precisando que al tenor de lo establecido en el artículo 8.5.4. de la Resolución de la 20223040045295 de 2022, las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional.

Entre tanto, el Anexo 70 "Formulario de Comparendo Único Nacional", de la Resolución 20223040045295 de 2022, adopto el formato del formulario de comparendo, el cual deberá contener la codificación de las infracciones y las características técnicas, entre ellas, el código de identificación que consta de veinte (20) dígitos.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





- **Pruebas de alcoholemia**

En virtud del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, cualquier autoridad de tránsito, en especial las pertenecientes al control operativo, se encuentran facultados para solicitar a cualquier conductor la práctica de las pruebas físicas o clínicas con el propósito de establecer el estado de embriaguez del conductor del vehículo.

Existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, en este sentido, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha reglamentado dos (2) métodos para determinar el nivel de alcohol en una persona:

El primero de ellos denominado por *“Alcoholemia”*, el cual se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre, preferiblemente por cromatografía de gases y otro a través de procedimiento indirecto que consiste en la medición de la cantidad de etanol en aire espirado.

Cuando no fuere posible determinar a través de los métodos directos o indirectos descritos anteriormente, se realizará como segundo método el *“Examen clínico”*, según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, vale resaltar que para practica de prueba de alcoholemia, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia C-633 del 2014, que en plena garantías de la transparencia y el derecho al debido proceso, la práctica de esta prueba implica: que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

En ese orden de ideas, la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adopta la segunda versión guía de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, en la que se instituyen los criterios, estándares y procedimientos mínimos en garantía de los principios anteriormente relacionados para llevar a cabo la práctica de esta prueba.

Por su parte, la Resolución 88919 de 2017, *“Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales.”*, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, se estandarizaron los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos de medición denominados analizadores

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





13-08-2024

de aliento evidenciales, con el fin de garantizar la calidad de las mediciones que proveen, conforme a la norma internacional OIML R126, "Evidential Breath Analyzers", de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML).

En este orden, el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4. del Decreto 1074 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*", modificado por el artículo 3° del Decreto 1595 de 2015, prevé que toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas con el presente capítulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente.

A su vez, los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 938 de 2004, establece que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en desarrollo de su misión, debe servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos, a solicitud de autoridad competente y servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses, respectivamente.

En este orden, la Resolución 1844 del 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptó la segunda versión de la "*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado*", y con ella se determinó que para comprobar el estado de embriaguez se debe realizar un ensayo de medición de etanol en aire espirado, utilizando un analizador de alcohol en el aire espirado denominado alcohosensor.

La autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional frente a la presunta infracción de las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria, y lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y el anexo 71 del Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, compilado en la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022.

Es preciso resaltar al peticionario que la actividad de conducción es reconocida como una actividad peligrosa, lo que justifica la intervención de las autoridades de tránsito para mitigar los riesgos inherentes a ella. Por lo tanto, cualquier autoridad de tránsito, especialmente aquellas pertenecientes al control operativo, se encuentran facultadas para solicitar a cualquier conductor la práctica de pruebas físicas o clínicas con el propósito de establecer el estado de embriaguez del conductor del vehículo, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002.

Asimismo, las autoridades competentes podrán implementar el uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional. Estas autoridades deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, así como identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.

24

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





- **Control operativo, Retenes**

Es de mencionar que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 preceptúa que las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

Además, el código Nacional de Tránsito Terrestre, define el retén como un **puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación**; a su vez, la Ley 1310 de 2009 preceptúa que los Organismos de Tránsito y Transporte, son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción y cataloga como autoridad de Tránsito y Transporte a toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Las vías a nivel del territorio Nacional, cuentan con un grupo de control, que son empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Por su parte, el Capítulo 8 del Manual de Señalización Vial, "*SENALIZACION DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADAS POR EVENTOS ESPECIALES*", define un evento especial como cualquier situación que, a excepción de las obras, afecta el normal uso de la vía en una autopista, carretera o vía urbana y agrega que dichos eventos, deben ser planificados con tiempo, y el personal de control dotado de elementos de señalización para minimizar los efectos y riesgos potenciales en su ejecución.

Dentro de los eventos especiales programables (EEP) encontramos, entre otros, **los operativos del control del tránsito**. Así las cosas, frente a los criterios para la señalización por tipo de evento especial, el numeral 8.6.4 del Manual de Señalización Vial, respecto al control de tránsito o de seguridad ciudadana establece lo siguiente:

- El uso de señales informativas portátiles un mínimo de dos, en adición a las luces balizas de los vehículos oficiales.
- Las señales deben ser ubicadas sobre la berma derecha o aledaña al carril derecho, cuando no exista berma; pero en ningún caso sobre los carriles de circulación, con excepción de las vías urbanas en las cuales se podrá hacer sobre el carril derecho de la calzada.
- Señal de información que indique la existencia del operativo SR-36.
- Señal de prevención.
- Señal reglamentaria.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





- Además de la señalización anterior, se debe complementar con señales NO ADELANTAR SR-26 y VEL MAX SR-30.

Frente a los controles ejercidos por las autoridades, sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, estos ostentan la facultad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, atendiendo lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

De acuerdo con la solicitud y las normas parcialmente mencionadas en el marco normativo, podemos precisar que en Colombia se establece la normatividad que regula los procedimientos contravencionales relacionados con la alcoholemia en materia de tránsito

- Artículos 50 y 52 de la Ley 769 del 2002.
- Artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010,
- Resolución 20223040045295 de 2022, que compiló entre otras, la Resolución 3027 del 2010 del Ministerio de Transporte
- Resolución 0414 del 2002 del el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Resolución 88919 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Capítulo Noveno en el Título VI “METROLOGÍA LEGAL” de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tenor consagra:
 - Guía para medición indirecta de alcoholemia a través de aire respirado, versión 02., de diciembre del 2015, anexo de la Resolución 001844 del 18 diciembre del 2015.
 - Artículo 5 de la Ley 1310 del 2009.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



- Guía
para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda³,
- Ma
nual de Policía Judicial⁴.

Respuesta al interrogante No. 2°

Las autoridades de tránsito tienen funciones de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones son orientadas a la prevención, tal como lo menciona el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 2197 de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con las normas analizadas, se logra determinar qué materia de tránsito la práctica de la prueba de alcoholemia encuentra fundamento en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, mediante la cual faculta a todas las autoridades de tránsito la práctica de las pruebas de alcoholemia, con el propósito de determinar los grados de etanol que circula en la sangre del conductor.

Por lo anterior, la autoridad de tránsito se podrá apoyar mediante los siguientes métodos:

1. Alcoholemia a través de aire espirado: Método practicado mediante aparato analizador de alcohol denominado “Alcoholímetro” que permite establecer la concentración sanguínea de etanol circulante en los pulmones.
2. Cuando no fuere posible determinar a través de los métodos directos o indirectos descritos anteriormente, se realizará por “Examen clínico”, según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, la Resolución 88919 de 2017, “*Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales.*”, citada en el presente escrito, estableció los estándares relacionadas con la verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados para determinar el estado de embriaguez de una persona al momento de conducir vehículos automotores, como también las que se practican en el ámbito laboral y contractual, determinando los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos que deben cumplir los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales producidos en Colombia o importados al país, para efectos de ser declarada su conformidad, y también para ser utilizados con fines periciales, judiciales o administrativos y con ellos contribuir a la reducción de la accidentalidad vial.

3 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. Versión 02, diciembre de 2015.*

4 *Fiscalía General de la Nación. Manual de Policía Judicial. Versión 2. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf>*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En este orden para verificar los parámetros técnicos, metrológicos, y administrativos que deben cumplir los alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales, cuando se encuentran en servicio en actividades judiciales, periciales o administrativas se podrá consultar el Reglamento Técnico Metrológico aplicable a Alcoholímetros, Etilómetros O Alcohosensores evidenciales, contenidos en el Capítulo Noveno en el Título VI METROLOGÍA LEGAL de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el cual puede ser consultado en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30035521>

Respuesta al interrogante No. 3°

La intervención de las autoridades de tránsito para mitigar los riesgos que a ella se anuda. Por lo tanto, cualquier autoridad de tránsito, en especial las pertenecientes al control operativo, se encuentran facultados para solicitar a cualquier conductor la práctica de las pruebas físicas o clínicas con el propósito de establecer el estado de embriaguez del conductor del vehículo, lo anterior, al tenor de preceptuado por el artículo 150 de la Ley 769 del 2002.

El Código Nacional de Tránsito determina la facultad que tiene la autoridad de tránsito para solicitar el examen de alcoholemia, el cual, según la Sentencia C-633 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, debe practicarse garantizando al conductor información clara y suficiente sobre la naturaleza y el propósito de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, la forma de impugnarlas, sus efectos, el procedimiento administrativo y los medios de defensa disponibles.

Es importante destacar que la norma no establece que el conductor pueda seleccionar el tipo de prueba que se le realizará en el lugar del control operativo. Sin embargo, si el conductor no está de acuerdo con el resultado de la primera prueba, tiene derecho a solicitar la realización de una segunda prueba como parte de su derecho de defensa y contradicción.

“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

Respuesta al interrogante No. 4°

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Es relevante destacar que la orden de comparendo es el documento mediante el cual se cita al conductor como presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito. En caso de no aceptar la comisión de la infracción, se procede a una audiencia pública para iniciar el proceso contravencional. Durante esta audiencia, se deben seguir todas las etapas procesales correspondientes, otorgando al conductor la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa. Esto implica participar activamente en el proceso, presentar sus descargos, aportar pruebas pertinentes, solicitar la práctica de pruebas adicionales según considere necesario y presentar recursos.

Es fundamental que las autoridades de tránsito respeten el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho a la defensa y contradicción, tal como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011. Una vez concluido el proceso, la autoridad de tránsito tomará la decisión correspondiente y la notificará por estrados el fallo, en que se debe asegurando la transparencia y legalidad del procedimiento.

En relación con lo anterior, Se precisa que el artículo 8.5.4. de la Resolución de la 20223040045295 de 2022, establece que las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional.

Así las cosas, el formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en el Anexo 70 "Formulario de Comparendo Único Nacional", de la Resolución 20223040045295 de 2022, el cual debe contener, entre otras, el original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Respuesta a los interrogantes 5° y 6°

Se reitera que el formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse a lo establecido en el Anexo 70 "Formulario de Comparendo Único Nacional", de la Resolución 20223040045295 de 2022, es decir que el agente perteneciente al cuerpo de control operativo deberá diligenciar el Formato Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, conforme a lo establecido en el en el Anexo 70, y en la casilla 5. "Código de Infracción" el agente de Tránsito indicará a través de códigos alfanuméricos la presunta infracción; así mismo, la casilla 17. "Observaciones del Agente de Tránsito", teniendo en cuenta que el formato de orden de comparendo no se contempló la transcripción de las infracciones en el reverso del formato el agente de tránsito tiene una imperiosa obligación de colocar y explicar la conducta cometida por el presunto infractor en esta casilla.

5. CODIGO DE INFRACCIÓN									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Frente a la figura de renuencia establecida en el parágrafo 3 de la Ley 769 del 2002, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 del 2014, indico que la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol, este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia.

En este orden, la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito o la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley, por tanto, el requerimiento de las autoridades debe llevarse a efecto con plenitud de garantías.

Entre tanto, la falta administrativa en el requerimiento ante la práctica de las pruebas físicas clínica, se configura si existen los siguientes elementos: (i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) que ha sido requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) no permite que ellas le sean realizadas o se fugue, una vez que confluyen estas condiciones, la autoridad de tránsito está facultada para imponer las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta.

Respuesta al interrogante No. 7°

El artículo 135 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de Ley 1383 de 2010, define el procedimiento que deben observar la comisión de una infracción, entre las cuales

ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en este sentido, el conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

En caso de presuntas irregularidades en los procedimientos llevados a cabo por entidades públicas y privadas en materia de tránsito, cualquier ciudadano tiene el derecho y la facultad de informar a los Organismos de Control sobre dichos comportamientos, adjuntando, en la medida de lo posible, las pruebas pertinentes. Esto permitirá iniciar las acciones legales correspondientes.

Respuesta a los interrogantes No. 8° y 9°

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





La inmovilización es un tipo de sanción por la violación a las normas de tránsito, que consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, medida que resulta razonable y conducente para controlar los riesgos derivados de conducir bajos los efectos del alcohol, fundada en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones

1

especiales .

2

Bajo esta línea, el máximo órgano Constitucional mediante Sentencia C-018 de 2014 , se refirió a la sanción de inmovilización de un vehículo, al tenor indicó:

“La sanción de inmovilización del vehículo... es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”

Continuando con el tema, el artículo 125 de la ley 769 del 2002, consagra el procedimiento que se debe adelantar ante la inmovilización de un vehículo por transgredir las normas de tránsito, en este orden, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Con relación a la orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización, dicha orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado, no obstante será la autoridad quien determine lo pertinente.

Resaltando, que el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

De igual modo, los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

Respuesta al interrogante 10° y 11°

Se precisa que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Sobre el particular, ante el procedimiento de inmovilización de vehículos cuyo origen sea infracciones a las normas de tránsito se deberá atender las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la ley 769 del 2002.

Respuesta al interrogante No. 12°, 13°

Respecto al uso de medios tecnológicos, los artículos 8.5.4. y siguientes de la Resolución de la 20223040045295 de 2022, que compiló entre otras, la Resolución 3027 del 2010, las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.

Respuesta a los interrogantes No. 14° y 15°

Se precisa que conforme a lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, que define el termino retén como un **puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación**; así mismo, la Ley 1310 de 2009 preceptúa que los Organismos de Tránsito y Transporte, son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

En consonancia, el Capítulo 8 del Manual de Señalización Vial, *“Señalización de calles y*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





carreteras afectadas por Eventos Especiales”, contenido en el Anexo 68 “Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la regulación en las calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia”, de la Resolución 20223040045295 del 2022, define un evento especial como cualquier situación que, a excepción de las obras, afecta el normal uso de la vía en una autopista, carretera o vía urbana y agrega que dichos eventos, deben ser planificados con tiempo, y el personal de control dotado de elementos de señalización para minimizar los efectos y riesgos potenciales en su ejecución. En este orden, dentro de los eventos especiales programables (EEP) encontramos, entre otros, **los operativos del control del tránsito**. No obstante, será la autoridad en su jurisdicción la competente para establecer el procedimiento, protocolo, y formalidades que deben cumplir para realizar los operativos en las vías nacionales, departamentales o municipales.

Respuesta a los interrogantes No. 14° y 15°

En este orden, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Frente a la instalación de puestos de control o retenes, las autoridades de tránsito deben cumplir con lo establecido en el anexo 68 de la Resolución 20223040045295 del 2022, Capítulo 8 “Señalización de calles y carreteras afectadas por Eventos Especiales”, siendo competencia de dichas autoridades instalar los puestos de control, según su jurisdicción, ya sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional. No obstante, será la autoridad en su jurisdicción la competente para establecer el procedimiento, protocolo, y formalidades que deben cumplir para realizar los operativos en las vías nacionales, departamentales o municipales.

Ahora bien, frente a los criterios para la señalización por tipo de evento especial, el numeral 8.6.4 del Manual de Señalización Vial, respecto al control de tránsito o de seguridad ciudadana establece lo siguiente:

- El uso de señales informativas portátiles un mínimo de dos, en adición a las luces balizas de los vehículos oficiales.
- Las señales deben ser ubicadas sobre la berma derecha o aledaña al carril derecho, cuando no exista berma; pero en ningún caso sobre los carriles de circulación, con excepción de las vías urbanas en las cuales se podrá hacer sobre el carril derecho de la calzada.
- Señal de información que indique la existencia del operativo SR-36.
- Señal de prevención.
- Señal reglamentaria.
- Además de la señalización anterior, se debe complementar con señales NO ADELANTAR SR-26 y VEL MAX SR-30.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





13-08-2024

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Copia: Dra. María del Carmen Vivas Barragan - Coordinadora Grupo Relación Estado Ciudadano - Radicado 20243030091973 de 2024.

Proyectó: Adalía Torres Oviedo - Contratista - Oficina Asesora de Jurídica -OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.